

DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 214 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL.

PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

Con fundamento en los artículos 28, 48 y 56 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 75, 77 fracción II, 79 segundo párrafo, 85, 91, 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; y los numerales 25 y 27 fracción II de su Reglamento, las diputadas y los diputados integrantes de la **PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES** contamos con la facultad de emitir el presente dictamen, sobre la siguiente:

M E T O D O L O G Í A:

- I. Trámite legislativo.**
- II. Contenido de la iniciativa.**
- III. Estudio técnico de la propuesta normativa.**
- IV. Considerandos.**
- V. Resolutivo de la Comisión.**
- VI. Proyecto de Decreto.**

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

1. En Sesión Ordinaria de fecha 01 de octubre del 2025 las diputadas Tania Eréndira Meza Escorza, Yarabi González Martínez, Mónica Leanett Reyes Martínez, Juana Olivia Alarcón Rivera, Claudia Lilia Luna Islas, Johana Montcerrat Hernández Pérez, así como los diputados José Luis Rodríguez Higareda, Julián Nochebuena Hernández y Aldo Meza Hernández, todos integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado la “ Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto 214 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la constitución política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al poder judicial del Estado de Hidalgo “

2. En fecha 13 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, la iniciativa señalada fue turnada a la Primera Comisión Permanente de

Legislación y Puntos Constitucionales, para su análisis y resolutive, en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo.

3. La iniciativa de mérito fue registrada en el libro de gobierno de esta Comisión dictaminadora, con el número **580/LXVI**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la iniciativa **580/LXVI**, las diputadas y los diputados promoventes señalaron fundamentalmente los siguientes argumentos:

“En Sesión Ordinaria de fecha 24 de febrero de 2025, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, aprobó el Dictamen que aprueba con modificaciones las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, Dictamen que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, se envió a los Ayuntamientos de la Entidad, para su sanción en su carácter de Poder Constituyente Permanente, Minuta de la que fue emitida su Declaratoria correspondiente, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo de 2025 , se realizó la declaratoria correspondiente, publicándose al día siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, mediante Decreto número 214.

Con fecha 29 de abril del 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por radicada la Controversia Constitucional 154/2025

promovida por el Instituto Nacional Electoral en contra de la porción normativa contenida en el párrafo tercero del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al considerar que tanto el Poder Legislativo como el Poder Ejecutivo Local, en la previsión de este transitorio, transgreden las facultades de fiscalización que corresponden por ley al Instituto Nacional Electoral al delegarlas al organismo local en la materia.

Cierto es que, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de fortalecer la soberanía nacional y garantizar su ejercicio democrático mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, ideó la creación de un organismo autónomo encargado de organizar los procesos electorales sentando las bases de su competencia y atribuciones, y en este sentido, en su fracción V establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en cuyos apartados precisó la competencia del Organismo Federal y de los Organismos Autónomos Locales, disponiendo en su apartado B. las facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales, entre las que se le otorga la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

III. ESTUDIO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA:

Ahora bien, para definir el sentido de este resolutivo, la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales realizó un análisis pormenorizado sobre la viabilidad, procedencia y factibilidad del contenido de la iniciativa en comento.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 88, 91, 140 fracción IV y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el numeral 24 de su Reglamento, este cuerpo colegiado llevó a cabo las siguientes gestiones para abonar al examen técnico efectuado:

A. El 12 de enero del 2025 la Presidencia de la comisión giró oficio **LXVI/PCPLYPC/518/2026** dirigido al titular del Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado, a efecto de recabar las opiniones técnico- jurídicas y en su caso operativas que implica la propuesta normativa, así como para analizar la viabilidad, procedencia y alcances de la misma.

Derivado de dicha solicitud, el órgano auxiliar consultado remitió el estudio que contiene un “Análisis de la iniciativa, sujeto a la consideración de la Comisión”. Dicho documento, integrado por un estudio detallado de: investigación, sustento legal, legislación comparada, análisis de impacto presupuestal y técnica legislativa, concluye que se trata de una propuesta normativa viable con modificaciones al tenor de lo siguiente:

“... Del análisis integral de la iniciativa se advierte que la modificación propuesta atiende de manera directa una problemática constitucional previamente identificada y actualmente sujeta a control ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La reforma contribuye a restituir la correcta distribución de competencias en materia electoral, fortalece la coherencia del orden jurídico local con el diseño federal y

previene la subsistencia de una disposición que podría comprometer la legalidad del proceso electoral 2026-2027.

Asimismo, la propuesta se limita a una corrección puntual que no altera la estructura ni los efectos generales del Decreto 214, lo que evita impactos presupuestarios y garantiza la continuidad del modelo de elección de juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial del Estado. La argumentación presentada es suficiente para justificar la pertinencia del ajuste normativo, y la técnica legislativa empleada resulta adecuada para asegurar claridad y seguridad jurídica.”

Instrumento que, en términos de la legislación invocada, no resulta vinculante para la Comisión, pero que sirve como apoyo, de forma orientadora, para la determinación de este dictamen.

IV. CONSIDERANDOS:

Basados en dichos argumentos y criterios, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales hemos arribado a las siguientes consideraciones:

PRIMERO. En términos de la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Congreso Local le corresponde expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas a los Poderes Estatales. Por su parte, la fracción II del artículo

27 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo autoriza a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales para analizar y dictaminar las iniciativas de creación, reformas o adiciones de las leyes locales.

En ese sentido, esta Comisión **es competente para conocer y emitir resolutivo del presente asunto**, al tratarse de una iniciativa que pretende impactar sobre la legislación secundaria local.

SEGUNDO. La fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la fracción IV del artículo del artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo facultan a las diputadas y los diputados integrantes de nuestro Congreso Estatal para iniciar leyes y decretos; de lo cual se desprende que las legisladora y los legisladores promoventes cuentan con la categoría necesaria para proponer reformas a la normatividad local, como es el caso de la iniciativa que se dictamina.

TERCERO. Sobre el proceso legislativo, los artículos 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo regulan que toda iniciativa de Ley o de Decreto deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas, y que el trámite de las mismas se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por los artículos 85 y 91 de dicha Ley Orgánica, esta Comisión dictaminadora ha llevado a cabo las gestiones y estudios necesarios para resolver la propuesta normativa turnada, conforme a la legislación aplicable y bajo los principios que rigen el derecho parlamentario.

CUARTO. Respecto del análisis de fondo de la materia de este resolutivo, es necesario precisar que el objetivo principal de la **Iniciativa 580/LXVI** es reformar el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del decreto 214 publicado el 11 de marzo de 2025; dicha modificación busca suprimir la facultad de fiscalización de ingresos y egresos de los candidatos por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. La Convención Americana de Derechos Humanos ¹ consagra en su artículo 23 la obligación de los Estados de garantizar procesos electorales auténticos, periódicos y libres, lo que implica el deber de garantizar condiciones adecuadas para la prosecución de dicho fin.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de interpretar dicho precepto en el Caso Castañeda Gutman vs. México² (2008), determinó que para la correcta observancia del artículo 23 de la CADH, resulta imperativa la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones, en el entendido que, la fiscalización del financiamiento político se erige como un mecanismo de transparencia, integridad y confianza pública que contribuye directamente a la correcta observancia de los derechos político electorales de los ciudadanos.

SEXTO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en su artículo 41, instituye al Instituto Nacional Electoral como un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. De dicho precepto se desprende la facultad de fiscalización en los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas tanto en procesos electorales federales como locales.

“Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

¹ https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=298&lang=es

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

...

...

...

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

...

SÉPTIMO. De forma homogénea, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ en su artículo 32 establece que tanto los procesos federales y locales, estarán sujetos a los procesos de fiscalización de ingresos y egresos que el Instituto Nacional Electoral realice a los partidos políticos y candidatos correspondientes.

OCTAVO. Ya en el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵, dentro del marco de su artículo 24 fracción III se determina la naturaleza, estructura orgánica y facultades del organismo público autónomo encargado de la función electoral del Estado de Hidalgo denominado Instituto Estatal Electoral, en dicho precepto se comprende un repertorio de facultades propias del instituto, que a la letra de la literalidad son las siguientes:

Artículo 24.-

...

...

“El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, en los términos que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

⁵ https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales, ayuntamientos, personas juzgadoras del fuero común y magistraturas del Poder Judicial del Estado; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán en los términos que señale la ley.”

Del precepto anterior, es posible observar que el texto constitucional no confiere de manera expresa la facultad de fiscalización al Instituto Estatal Electoral; y que, por el contrario, como fue expuesto en líneas anteriores, la norma fundamental del Estado delega dicha atribución a la esfera de competencia del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de garantizar controles homogéneos sobre el financiamiento partidista y asegurar la integridad de las elecciones.

NOVENO. Si bien existe un supuesto mediante el cual el Instituto Estatal Electoral puede conocer de los procedimientos de investigación y fiscalización electoral, este supuesto únicamente se configura cuando dicha facultad sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se dispone en el artículo 1 fracción VIII y 3 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.⁶

Lo anterior evidencia 2 premisas fundamentales, en primer lugar, que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo carece de la atribución inherente de conocer acerca de los procesos de fiscalización dentro de los procesos electorales, y que por el contrario; como segundo punto la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral de conocer dichos mecanismos, tanto así que, tiene incluso la facultad de delegar dicha responsabilidad a los órganos locales con la finalidad de eficientar las etapas del proceso electoral.

⁶ https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

DÉCIMO. Finalmente, resulta imperativo señalar que el alcance de la reforma objeto de este estudio fue materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional **154/2025**.⁷ Dicho medio de control fue promovido el 28 de abril de 2025 por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, bajo el argumento central de salvaguardar su autonomía y competencia exclusiva como autoridad fiscalizadora nacional.

En su demanda, el órgano constitucional autónomo sostuvo que la legislación del Estado de Hidalgo vulneraba su esfera competencial. Advirtió que cualquier pretensión de un órgano local por asumir funciones de fiscalización al carecer de la capacidad técnica y la estructura nacional del INE derivaría en deficiencias operativas que pondrían en riesgo crítico el principio de equidad en la contienda electoral.

Si bien la SCJN no se pronunció respecto al fondo del asunto, toda vez que la demanda carecía de legitimidad procesal al considerar que la Constitución no prevé la posibilidad de que un órgano constitucional autónomo local promueva controversia constitucional en contra de un órgano constitucional autónomo federal, ni viceversa, lo cierto es que sí constituye un antecedente de vital importancia a tomar en consideración para el presente estudio.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en los argumentos expuestos, esta Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales ha arribado a las siguientes determinaciones con respecto al contenido de la iniciativa en estudio:

1. Se trata de una propuesta normativa viable, toda vez que del análisis integral de la iniciativa se advierte que la modificación propuesta atiende de manera directa una problemática constitucional que contribuye a restituir la correcta distribución de competencias en materia electoral, fortalece la coherencia del orden jurídico local

⁷ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/CC154_2025.pdf

con el diseño federal y previene la subsistencia de una disposición que podría comprometer la legalidad del proceso electoral 2026-2027.

Asimismo, la propuesta se limita a una corrección puntual que no altera la estructura ni los efectos generales del Decreto 214, lo que evita impactos presupuestarios y garantiza la continuidad del modelo de elección de juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial del Estado. La argumentación presentada es suficiente para justificar la pertinencia del ajuste normativo, y la técnica legislativa empleada resulta adecuada para asegurar claridad y seguridad jurídica.

V. RESOLUTIVO DE LA COMISIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, las y los integrantes de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales presentamos al Pleno el siguiente:

D I C T A M E N

Con base en las consideraciones expuestas, es de aprobarse la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 214 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL.**

VI. PROYECTO DE DECRETO

En consecuencia, la Comisión que suscribe somete a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 214 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto 214 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero. ...

Segundo. ...

...

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral ordinario 2026-2027, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

...

...

Tercero a Décimo Tercero. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Una vez aprobado este dictamen, elabórese la Minuta del Proyecto de Decreto y tórnese a los 84 Ayuntamientos del Estado para su sanción, en términos del artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Elaborado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a los **veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.**

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS PRESIDENTA			
DIP. MÓNICA LEANETT REYES MARTÍNEZ SECRETARIA			
DIP. ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO SECRETARIA			
DIP JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ VOCAL			
DIP. AVELINO TOVAR IGLESIAS VOCAL			

DIP. KARLA PERALES ARRIETA VOCAL			
DIP. CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS VOCAL			
DIP. LEONEL PERUSQUÍA MUEDANO VOCAL			
DIP. MIGUEL ÁNGEL MORENO ZAMORA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 214 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL.

**PRIMERA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIPUTADO/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUERRERO MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA VOCAL			
DIP. ALMA ROSA ELÍAS PASO VOCAL			
DIP. JUAN PABLO ESCALANTE URBAN VOCAL			

DIP. CYNTHIA CITLALI DELGADO MENDOZA VOCAL			
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ VOCAL			
DIP. DIANA RANGEL ZÚÑIGA VOCAL			
DIP. JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA VOCAL			

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN QUE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 214 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL